

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
E.S.D.
Ciudad

Referencia: **Clase De Proceso:** Declarativo-Verbal
Demandante: Francisco William Caro Rojas
Demandado: Daniel Camilo Gutierrez y otros
Radicado: 157593153001-2019-00097-01

Asunto: Recuso de apelación contra sentencia

Luisa Fernanda Velásquez Ángel, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.085.315 de Bogotá y Tarjeta Profesional 102.101 del C.S. de la J. obrando como apoderada especial principal del demandado **Daniel Camilo Gutierrez**, por medio del presente escrito me permito (i) reasumir el poder sustituido para diligencias anteriores y (ii) formular sustentación de recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto, el pasado 02 de octubre de 2023.

Oportunidad del recurso:

De conformidad a lo dispuesto en auto del 01 de febrero de 2024, notificado por estado del día siguiente, y en consonancia del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación formulado en oportunidad, en contra de la sentencia de primera instancia del 02 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, al encontrarnos dentro del término establecido para tal fin.

Reparos concretos a la decisión:

Primero: La declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, deviene de la valoración errada de una prueba documental, y bajo un razonamiento que presenta serias inconsistencias.

Segundo: La no aplicación de la sanción prevista en el inciso final del artículo 206 del C.G.P., en punto del perjuicio del lucro cesante.

Tercero: El quantum reconocido a título de perjuicio moral, lo que en nuestro concepto atenta contra los principios de igualdad y equidad que rigen la indemnización en materia de responsabilidad civil.

Desarrollo de los reparos

- **La declaratoria de responsabilidad se fundamenta en una interpretación errada de una prueba documental**

Sea lo primero resaltar, que comparto la tesis planteada por el A quo en su sentencia, respecto de la aplicación para este caso de la denominada “*colisión de actividades peligrosas*”, ello como quiera que es un hecho y está demostrado que en la producción del lamentable accidente acaecido el pasado 29 de septiembre de 2018, concurrió el ejercicio de al menos dos actividades de tal naturaleza. Una llevada a cabo por la víctima mortal Yeffer Natán Caro y la otra desplegada por el demandado Daniel Camilo Gutierrez.

Bajo la citada figura y tal como se advierte en la sentencia apelada, corresponde al fallador realizar un examen acucioso de las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente, determinando el mayor o menor grado de peligrosidad de cada una de las actividades, las causas o comportamientos que incidieron en el hecho y la relevancia de cada uno de ellos. De igual manera, en dicho escenario no es posible echar mano de la presunción de culpa que rodea el régimen de las actividades peligrosas, situación que, en concepto de esta apoderada, también impone a la parte demandante acreditar todos y cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, como lo son: *hecho generador, factor de imputación, nexo de causalidad y daño*. (art 167 del C.G.P.)

Dicho lo anterior, encontramos entonces que, para el presente caso, el A-quo encuentra demostrado los elementos atinentes al hecho generador y factor de imputación, con base en un video aportado al expediente, y que, según la valoración, demuestra que Daniel Camilo Gutierrez a bordo del rodante de placas XGD945, omitió la luz roja que regía el tránsito por la calle 7ª de la ciudad de Sogamoso.

Aquel razonamiento, se extrae a partir de un análisis “cuadro a cuadro” de la prueba documental, silogismo que en mi concepto se funda sobre premisas incorrectas y cuyos resultados, difieren de las máximas de la experiencia.

Véase entonces en primera medida, como el mismo despacho reconoce que realiza un seguimiento a los “destellos” de las luces que en su concepto proyectaba el semáforo ubicado sobre la calle 7ª, pée a que tal como lo advierte, en dicha parte del registro gráfico, también se encontraban sobrepuestas la fecha y hora de la grabación.

Corolario a ello, el despacho afirma que para la hora, minuto y segundo en que comienza su análisis (3 horas, 36 minutos y cuarenta y ocho segundos), el semáforo proyectaba luz en su parte de “arriba” situación que lo lleva a deducir, que el mismo se encontraba marcando la luz roja. Mas allá de que en concepto de esta apoderada no es posible

evidenciar del registro gráfico con la fecha sobrepuesta que efectivamente fuera la luz de arriba la que se proyectase para ese instante, nótese como el mismo despacho reconoce que 10 segundos después y cuando se supone el semáforo debía estar aun en rojo (3 horas 37 minutos 3 segundos), un primer vehículo que se identifico como de "color rojo" pasa el semáforo "con precaución"¹.

Tal situación podría pasar inadvertida, de no ser por el hecho de que al seguir analizando la secuencia "cuadro a cuadro" que realiza el despacho, se advierte que de las doce oportunidades en las que el despacho pronostica que el semáforo se encontraba en rojo, al menos en ocho de aquellas ocasiones se evidencia que vehículos pasaron por debajo del semáforo, situación que contrastada con una máxima de la experiencia (la mayoría de conductores respetan las señales de tránsito y los semáforos), deja en el campo de la duda y lo hipotético, la conclusión alcanzada por el despacho.

Y es que ello es así, por cuanto también se advierte que bajo el razonamiento efectuado por el despacho para tener como acreditada la responsabilidad de Daniel Camilo en el accidente, es dable entonces concluir que de los quince vehículos que se registran en el video transitando antes de que pasara mi prohijado, al menos ocho de ellos omitieron el semáforo en rojo, tres sobrepasaron la intersección con el semáforo en naranja, y apenas cuatro lo hicieron con el semáforo en verde.

Por estas razones y teniendo en cuenta que la prueba en que se funda la declaratoria de responsabilidad presenta serias inconsistencias en su valoración, respetuosamente considero que a la luz del artículo 167 del CGP y los efectos probatorios que acarrea la figura de la "concurrency de actividades peligrosas, debieron desestimarse las pretensiones de la demanda.

- **La no aplicación de la sanción prevista en el inciso final del artículo 206 del C.G.P., en punto del perjuicio del lucro cesante:**

Como fundamento de este reparo, advertimos el yerro en que se incurrió en la sentencia, al no aplicar la sanción prevista en el inciso final del artículo 206 del C.G.P. en punto del perjuicio solicitado a título de lucro cesante. Dicha sanción era procedente en mi concepto, como quiera que (i) no se reconoció ninguna suma de dinero por este concepto pese a que en la demanda se había pretendido en la suma de \$94.962.125 (incluso si se sigue la línea de la sentencia y que traslado una pretensión de daño emergente al lucro cesante, el valor pretendido era de \$516.322.269) y(ii) dicha falta de reconocimiento abedece a la negligencia probatoria de los demandantes.

En ese sentido, sea lo primero advertir que de manera diáfana el artículo 206 en sus apartes pertinentes establece:

"Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al

¹ En concepto de esta apoderada el vehículo transita con normalidad, eso si cumpliendo con la obligación de reducir la velocidad al llegar a una intersección (art 74 ley 769 de 2002)

Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

Expuesto el tenor literal de la norma, encontramos errado el planteamiento efectuado por el despacho en el numeral 1.6 de la sentencia (pagina 19), pues de ninguna manera se puede interpretar que el legislador excluyó la citada sanción en los eventos en que no se reconociera el perjuicio.

Nada más alejado del espíritu de la norma, el cual según interpretaciones efectuada entre otras en providencias como la SC-2671 de 2022/ STC- 7646 de 2021/ STC 5797 de 2017, precisamente busca eliminar la soterrada practica de "inflar demandas" presentando pretensiones sobrestimadas o reclamando perjuicios no causados, circunstancias que atentan contra la majestuosidad y administración de justicia.

Ahora bien, adviértase que en el numeral 1.1. de la sentencia folio 15 y s.s. es el mismo A quo el reconoce que si bien se esbozaron algunas elucubraciones que permitían deducir que Yeffer Natán percibía ingresos con los que ayudaba a su padre, tal " **hecho no solo quedó huérfano de prueba documental que acreditara los ingresos tangibles del hijo, de los cuales derivaría el apoyo económico a su padre, sino que, por el contrario, resultó desacreditado al revisar otras pruebas como el Certificado de afiliación expedido por MEDIMAS EPS de FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS, como cotizante en el régimen contributivo, que indica que es su beneficiario entre otros a YEFFER NATAN CARO VIANCHA desde el 01 de agosto de 2017 al 30 de septiembre de 2018.**"² (énfasis añadido)

Dicho esto, es calor que si no se reconoció el perjuicio ello ocurrió (i) por que la parte demandante negligentemente no allego el suficiente material probatorio que permitiera acreditar los ingresos tangibles del occiso, y (ii) por que se demostró que no existía una dependencia económica del demandante para con el occiso, situación que torna la pretensión de lucro en el campo de la temeridad y el enriquecimiento sin justa causa, pues era apenas obvio que sino había dependencia, tal situación era palpable y conocida por el demandante, quien bajo el principio de la buena fe jamás debió solicitar su reconocimiento.

Por las anteriores razones, encontramos entonces que si era procedente aplicar la sanción prevista en el artículo 206 del C.G.P.

- **El quantum reconocido a título de perjuicio moral, lo que en nuestro concepto atenta contra los principios de igualdad y equidad que rigen la indemnización en materia de responsabilidad civil.**

² Quinto párrafo del folio 15 de la sentencia

Con el presente reparo, respetuosamente censuramos el monto reconocido a título de perjuicios morales para el demandante, como quiera que consideramos: (i) que dichas sumas exceden los baremos y topes jurisprudenciales que se han aplicado en casos homólogos e incluso de mayor gravedad y (ii) que la parte demandante no realizó actividad probatoria alguna, que le permitiera al A quo apartarse de los citados baremos y topes.

En ese sentido, sea lo primero resaltar que si bien no se desconoce que el parentesco en primer grado de consanguinidad tiene el efecto de establecer una causi-presunción de los perjuicios morales, lo cierto es que no existen probanzas suficientes que permitan dilucidar grados máximos de afectación psicológica o en la esfera interna de la víctima.

Por el contrario, lo que vemos en este asunto, es que la parte demandante se limitó a aseverar el sufrimiento de perjuicios de índole extrapatrimonial, sin ejercer actividad probatoria alguna que permitiera entonces al despacho, desbordar y superar los topes que se han reconocido jurisprudencialmente en casos análogos.

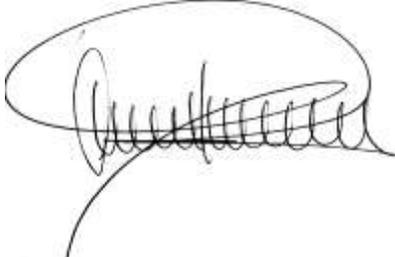
Así, vemos por ejemplo como en sentencia SC4703-2021, la Corte Suprema de Justicia efectuó una tasación de daño moral de \$47.472.181, para cónyuge e hijos de una persona fallecida en accidente aéreo.

Decisión parecida se tomó en sentencia SC5125 del 15 de diciembre de 2020, en la que se efectuó una tasación del daño moral a los familiares en primer grado de una víctima fallecida en accidente de tránsito, por la suma de \$55.000.000

En sentencia SC del 19 de diciembre de 2016 radicado 2002-00109-01, la Corte para un caso parecido en el que la víctima sufrió el fallecimiento de su hijo, reconoció la suma de \$12.000.000 para cada uno.

Así las cosas, creemos entonces que el reconocimiento en la suma de 100 SMLMV en modalidad de perjuicio moral desconoce y contraviene los principios de igualdad y equidad que rigen la institución indemnizatoria en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin otro particular, se suscribe:



Luisa Fernanda Velásquez Angel
CC. 52.085.315 de Bogotá
T.P. 102.101 del C.S. de la J.